



## SECCION TERCERA

# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

✓ **SENTENCIA** pronunciada en el juicio agrario número 791/92, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado San Lucas Pueblo Nuevo, Municipio de Amatepec, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 791/92, que corresponde al expediente número A.T. 3/1990, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Lucas Pueblo Nuevo", ubicado en el Municipio de Amatepec, Estado de México, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de abril del mismo año, se concedió al poblado denominado "San Lucas Pueblo Nuevo", Municipio de Amatepec, Estado de México, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,644-88-44 (mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad, para beneficiar a 122 (ciento veintidós) capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el ocho de junio de mil novecientos cincuenta.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito del cinco de marzo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San Lucas Pueblo Nuevo", ubicado en el Municipio de Amatepec, Estado de México, se dirigió al

Gobernador en el Estado, solicitando tierras por concepto de ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como predios afectables las propiedades de Rodolfo Navarrete Albarrán y Cecilia de Paz. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en la entidad, instauró el expediente respectivo el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, registrándolo con el número A.T. 3/1990, habiéndose publicado la referida solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno. En asamblea general celebrada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, fueron electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo Emelio Cuevas Arias, Rodolfo Juárez Benítez y Areli Sabinas Benítez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

**TERCERO.-** Mediante oficio número 56 del quince de enero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Rogelio Calzado Rodríguez, para que trasladándose al poblado solicitante efectuara la formación del censo agrario, quien rindió su informe el veintisiete de febrero del mismo año, al que anexa acta de clausura de la junta censal del día trece del mismo mes y año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de un total de ochenta y un capacitados en materia agraria.

**CUARTO.-** Mediante oficio número 302 del quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Rogelio Calzado Rodríguez, para que trasladándose al poblado solicitante practicara trabajos técnicos e

Tomo CLVI | Toluca de Lerdo, Méx., lunes 8 de noviembre de 1993 | No. 89

**SUMARIO:****SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

o/o ACUERDO número 182 por el que se establecen los programas de estudio para la educación secundaria.

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****SECRETARIA DE ECOLOGIA**

✓ CIRCULAR UNICA a los Centros Especializados y Macrocentros de Verificación Vehicular.

(Viene de la primera página)

informativos, quien rindió su informe el veintitrés de diciembre del mismo año, en el que señala que para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procedió a realizar la inspección de los terrenos ejidales concedidos por concepto de dotación de tierras, encontrando que son de agostadero de mala calidad, estando debidamente explotados con cultivos de maíz al temporal, utilizándose el resto del año para el pastoreo de ganado y para los usos colectivos de los integrantes del poblado. Posteriormente, procedió a notificar a todos y cada uno de los propietarios de los predios rústicos que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros del grupo gestor, de conformidad con el artículo 275 de la Ley invocada, realizando, simultáneamente, la inspección ocular de los referidos predios y procedió a solicitar información al Registro Público de la Propiedad de Sultepec, México y a la Receptoría de Rentas del Estado, con oficinas en Amatepec, Estado de México. Que respecto a los predios señalados por los solicitantes como probablemente afectables, realizó una minuciosa investigación y procedió a efectuar el levantamiento topográfico para conocer su superficie y calidad de tierras, desprendiéndose de la citada investigación, que el predio rústico sin nombre, propiedad de Cecilia de Paz, se encuentra ubicado en el Municipio de Amatepec, Estado de México, en el sitio denominado "Cerro de las Animas" colindante con terrenos del poblado "Pueblo Nuevo" con superficie de 41-67-20 (cuarenta y una hectáreas sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) de

agostadero de mala calidad, según escritura pública número 260, pasada ante la fe del licenciado Leopoldo García Crotte, notario público del Distrito de Sultepec, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y registrada bajo el asiento número 19, en el folio 48 del libro destinado a registro de "Sentencias", el trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco; el predio queda ubicado en la ladera noroeste del "Cerro de las Animas", elevación de terreno de gran altitud ubicado al oriente del poblado de "Pueblo Nuevo", está constituido casi en su totalidad por barrancas y lomeríos con pendientes muy pronunciadas, es apto, por lo general, para la ganadería por la aridez de su terreno. En el predio, el comisionado observó que la vegetación existente, en las cañadas se encuentra totalmente enmontada, es decir que esta vegetación ya tiene forma boscosa poniendo en evidencia que hace mucho tiempo no ha sido explotado, por lo que considera que se encuentra sin explotar desde hace veinticinco años aproximadamente

Por lo que se refiere a los dos predios propiedad de Rodolfo Navarrete, el comisionado informa que el predio rústico denominado "La Mina", se ubica en el Municipio de Amatepec, Estado de México, en el sitio llamado "Las Animas", según contrato privado de compraventa del veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Sultepec, Estado de México, bajo el número 80, a fojas 138 frente y vuelta, del libro destinado a "Títulos Traslativos de Dominio y Propiedad", el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres, con superficie de 167-88-62 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, se encuentra en la ladera noroeste del "Cerro de las Animas", constituido por barrancas y lomeríos. El predio, se explota con la manutención de un hato ganadero que se encuentra diseminado en este predio, y los terrenos del predio colindante, "El Cascalote", propiedad de la misma persona. Al realizar la inspección ocular de estos dos predios, contó cuarenta y siete cabezas de ganado bovino, veinticuatro cabezas de ganado caballar, mular y asnal, así como cuatro yuntas de bueyes utilizadas en las labores agrícolas, el ganado se encuentra marcado con el fierro quemador del propietario Rodolfo Navarrete; en el predio "La Mina", se encontraron en las partes más bajas, pequeñas fracciones de agostadero laborable, terrenos que el propietario destina a la siembra de maíz, mismas que no se agrupan en una sola unidad topográfica, sino que se encuentran diseminadas, por lo que este predio se compone de terrenos de agostadero de mala calidad, con un cinco por ciento de terrenos de agostadero susceptible de cultivo.

El predio rústico denominado "El Cascalote", se encuentra ubicado en el Municipio de Amatepec, Estado de México, en el sitio "San Marcos", propiedad de Rodolfo Navarrete, según inscripción del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Sultepec, Estado de México, bajo el asiento número 2389, a fojas 42 vuelta del volumen V, del libro primero, sección primera, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, tiene una superficie de 75-09-59 (setenta y cinco hectáreas, nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad con treinta por ciento de agostadero susceptible de cultivo, que se destina al cultivo de maíz, y los terrenos de agostadero de mala calidad a la cría y manutención de ganado, como se especificó al describir el predio "La Mina", del mismo propietario.

Así, el comisionado considera que queda demostrado que los predios "La Mina" y "El Cascalote", se encuentran debidamente explotados por su propietario, con cría y mantenimiento del ganado existente en ellos, y con la explotación agrícola de las pequeñas fracciones de terrenos de agostadero laborable.

Además, el comisionado señala que dentro del radio legal de afectación, se localizan los ejidos definitivos de "Los Limones", "El Ciruelo", "San Martín", "Tlapanco", "Ayuquila de Esmeralda", "Palmar Chico", "San Lucas Pueblo Nuevo" y "Dolores", la comunidad de "Acamuchitlán"; la ampliación del ejido "Guayabal y Anonas" y la "Ranchería del Cerro de Tlacotepec", encontrándose además dentro del citado radio, otros predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre

1-00-00 (una) hectárea y 267-48-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas) de agostadero de mala calidad, algunos con porciones de temporal, con coeficiente de agostadero en la zona de 19-24-00 (diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas); por cabeza de ganado mayor, dedicados a la explotación ganadera por sus propietarios, y a la agricultura los que tienen porciones de temporal.

Obra en el expediente, escrito del dos de julio de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual Cecilia de Paz Reynoso, comparece al procedimiento, y ofreció las documentales consistentes en fotocopia simple de la escritura pública número 260, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que ampara un predio rústico, ubicado en el Municipio de Amatepec, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Sultepec, Estado de México, bajo el asiento número 19, folio 48, libro destinado a registro de "Sentencias" el trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco fotocopia simple de un recibo de pago del impuesto predial,

número AU 786084 del veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, y fotocopia simple del plano del inmueble a que se hace referencia

**QUINTO.-** Una vez practicados los trabajos técnicos e informativos señalados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen en sentido positivo el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, y lo sometió a la consideración del ejecutivo local quien con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos dictó su mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado solicitante, por concepto de ampliación de ejido, de una superficie total de 41-67-20 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad, afectando el predio sin nombre, propiedad de Cecilia de Paz Reynoso, para beneficiar a ochenta y un capacitados en materia agraria. No obra en autos la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado en donde se publicó el referido mandamiento provisional, mismo que fue ejecutado el once de agosto de mil novecientos noventa y dos, habiéndose levantado en esa misma fecha el acta de posesión y deslinde correspondiente.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 4417 del once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emite su opinión en sentido de confirmar el mandamiento provisional del Gobernador de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sentido positivo el trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**SEPTIMO.-** Por auto del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 791/92, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272,

273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando anterior.

**TERCERO.-** Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que explotan las tierras otorgadas, por concepto de dotación, y que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 197 fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que ochenta y un capacitados reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados, los siguientes: 1.- Apolinar Venancio Torres, 2.- Gloria Venancio Benítez, 3.- Angel Venancio Benítez, 4.- Aristeo Lujano Cardozo, 5.- Demecio de la Cruz Macedo, 6.- Eduardo de la Cruz Muñoz, 7.- Pablo de la Cruz Muñoz, 8.- Lorenzo de la Cruz Muñoz, 9.- Faustino López Benítez, 10.- Cirilo Velazco Vargas, 11.- Aureliano Macedo Arias, 12.- Jesús Salinas Benítez, 13.- Bulmaro Salinas Benítez, 14.- Nahum Salinas Benítez, 15.- Fortino Cuevas Arias, 16.- Areli Salinas Benítez, 17.- Margarito López Pérez, 18.- Josefina Rebollar López, 19.- Antonio Salinas Santos, 20.- Eleuterio Cruz James, 21.- Jorge Cruz Romero, 22.- Hermilo Rebollar Fuentes, 23.- Hugo Rebollar Carbajal, 24.- Ma. Guadalupe Rebollar Carbajal, 25.- Dalila Rebollar Carbajal, 26.- Hermilo Rebollar Carbajal, 27.- Jorge Avilés Martínez, 28.- Emelio Cuevas Arias, 29.- Ma. Soledad Cuevas Avilés, 30.- José de Jesús Cuevas Avilés, 31.- Emelio Cuevas Avilés, 32.- Sebastián Vargas Morales, 33.- Constantino Vargas Benítez, 34.- Silviano Duarte Cuevas, 35.- Marcelino Sánchez Martínez, 36.- Salvador Sánchez Cuevas, 37.- Dolores Sánchez Cuevas, 38.- Rodolfo Juárez Benítez, 39.- Bertha Arias Escobar, 40.- Ignacio Arias Escobar, 41.- Silvestre de Paz Jaimes, 42.- Gaspar de Paz Lujano, 43.- Eneidino de Paz Lujano, 44.- Ignacia de Paz Lujano, 45.- José de Paz Lujano, 46.- Sebastián Rodríguez Jaimes, 47.- Sebastián Rodríguez Eutimio, 48.- Maximino Mejía Salinas, 49.- Juan Mejía Hernández, 50.- Fidel Mejía Hernández, 51.- Lorena Mejía Hernández, 52.- Aurelio Jaimes Solorzano, 53.- José Luis Jaimes García, 54.- Elidio Mejía Salinas, 55.- Brígida Mejía Cruz, 56.- Noel Mejía Cruz, 57.- Dionicia Mejía Cruz, 58.- Norberto Mejía Cruz, 59.- Everardo Nuñez León, 60.- Candelario Cuevas Arias, 61.- Virginia Cuevas Duarte, 62.- Pablo Escobar Antonio, 63.- Manuel Jurado Antonio, 64.- Celina Jurado Reynoso, 65.- Antonia Macedo Arias, 66.- Víctor Manuel Quintero M., 67.- Moisés Navarrete Benítez, 68.- Narciso Jaimes Benítez,

69.- Fidel Jaimes Rebollar, 70.- Reyna Jaimes Rebollar, 71.- Lorenzo Jaimes Rebollar, 72.- Teodoro Viveros García, 73.- Horacio Viveros Lujano, 74.- Lucía Cuevas Arias, 75.- Pompeyo Machuca Secundino, 76.- Marcelino Macedo Amado, 77.- Ilínea Arias Novoa, 78.- Ubaldo Cardoso Martínez, 79.- Julia Cardoso Pérez, 80.- Miguel Balbuena López, 81.- Josafat Escobar Sánchez.

**CUARTO.-** Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos, practicados por el ingeniero Rogelio Calzado Rodríguez, quien rindió su informe el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se llegó al conocimiento que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos de "Los Limones", "El Ciruelo", "San Martín", "Tlapanco", "Ayuquila de Esmeralda", "Palmar Chico", "San Lucas Pueblo Nuevo" y "Dolores"; la comunidad de "Acamuchitlán"; la ampliación de ejido "Guayabal y Anonas" y la "Ranchería del Cerro de Tlacoltepec", así como predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 1-00-00 (una) hectárea y 267-48-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas) de agostadero de mala calidad, algunos con porciones de temporal, con un coeficiente de agostadero en la zona de 19-24-00 (diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas) por cabeza de ganado mayor, dedicados a la explotación ganadera por sus propietarios, y a la agricultura los que tienen porciones de temporal, y respecto a los predios señalados como afectables por el poblado solicitante se localizaron las propiedades de Rodolfo Navarrete Albarrán quien es propietario de dos predios denominados "La Mina" y "El Cascalote" con superficies de 167-88-62 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad con cinco por ciento de agostadero susceptible de cultivo y 75-09-59 (setenta y cinco hectáreas, nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad con un treinta por ciento de agostadero susceptible de cultivo, respectivamente, encontrándose ambos predios en explotación por su propietario con siembra de maíz en las fracciones de temporal y en explotación ganadera las superficies restantes, con setenta y nueve cabezas de ganado mayor. En consecuencia, los referidos predios dada su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que se refiere al predio sin nombre, propiedad de Cecilia de Paz Reynoso, con superficie de 41-67-20 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas), de agostadero de mala calidad, afectado por mandamiento del Gobernador del Estado de veintiséis de mayo de mil novecientos

noventa y dos, ya que el predio permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor según se desprende del informe del comisionado en cita, puesto que el mismo observó en la inspección ocular que realizó, que la vegetación existente en las cañadas se encuentra totalmente enmontada, que tiene forma boscosa, poniendo en evidencia que desde hace mucho tiempo no ha sido explotado, aproximadamente veinticinco años. La garantía de audiencia a la propietaria, probablemente afectada, le fue respetada al notificarle personalmente el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, según consta en autos, habiendo comparecido al procedimiento agrario el dos de julio del mismo año, no desvirtuando la causal de inexplotación que le es imputable. Como consecuencia de lo anterior, y toda vez, que ha quedado demostrado que el predio de que se trata permaneció sin explotación sin que exista causa de fuerza mayor por su propietaria, por más de dos años consecutivos, resulta afectable en una superficie de 41-67-20 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

**QUINTO.-** Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, procede fincar la ampliación de ejido en favor del poblado denominado "San Lucas Pueblo Nuevo", Municipio de Amatepec, Estado de México, en una superficie total de 41-67-20 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad del predio sin nombre, propiedad de Cecilia de Paz Reynoso, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de ochenta y un campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Lucas Pueblo Nuevo", Municipio de Amatepec, Estado de México

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 41-67-20 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio sin nombre, propiedad de Cecilia de Paz Reynoso, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la **Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México**, los puntos resolutivos de la misma en el **Boletín Judicial Agrario** y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el **Registro Agrario Nacional**, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al **Gobernador del Estado de México** y a la **Procuraduría Agraria**, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el **Tribunal Superior Agrario**; firman los **Magistrados** que lo integran, con el **Secretario General de Acuerdos** que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres - El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica



Gobierno del Estado de México  
 Secretaría de Ecología  
 D.G.R.I.A.  
 P.V.F.M.

## AVISO

### LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS CENTROS, MACROCENTROS Y CENTROS ESPECIALIZADOS DE VERIFICACION VEHICULAR:

**PRIMERO.- ENTREGA DE PAPELERIA:**

#### CALENDARIO PARA LA RECEPCION DE PAPELERIA 1er. SEMESTRE 1994

ULTIMO DIGITO DEL ESTABLECIMIENTO	FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
1	1	15	1	15	4	18	2	17	1	15
2	2	16	2	16	5	19	3	18	2	16
3	3	17	3	17	6	20	4	19	3	17
4	4	18	4	18	7	21	6	20	6	20
5	7	21	7	22	8	22	9	23	7	21
6	8	22	8	23	11	25	10	24	8	22
7	9	23	9	24	12	26	11	25	9	23
8	10	24	10	25	13	27	12	26	10	24
9	11	25	11	28	14	28	13	27	13	27
0	14	28	14	29	15	29	16	30	14	28

LOS CERTIFICADOS APROBADOS DEBERAN ENTREGARSE EN PAQUETES DE 100 NUMEROS CONSECUTIVOS ACOMPAÑADOS DE LA DOCUMENTACION DE RESPALDO CORRESPONDIENTE Y RELACIONADOS, EN EL FORMATO RESPECTIVO.

LA ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DE RECHAZO DEBERA HACERSE POR SEPARADO, RELACIONANDOLOS EN EL FORMATO CORRESPONDIENTE, CON LA DOCUMENTACION DE RESPALDO NECESARIA.

**SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO DE RECHAZO:**

AL RECHAZARSE UNA UNIDAD SE RECOGERA AL USUARIO EL CERTIFICADO DE VERIFICACION ANTERIOR Y SE LE ENTREGARA UN CERTIFICADO DE RECHAZO DEBIDAMENTE SELLADO, CON NOMBRE, CLAVE Y FIRMA DEL TECNICO QUE REALIZO LA VERIFICACION.

LOS CERTIFICADOS DE RECHAZO EXPEDIDOS EN EL ESTADO DE MEXICO O EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBERAN SER ACEPTADOS POR TODOS LOS CENTROS, CENTROS ESPECIALIZADOS Y MACROCENTROS DE VERIFICACION DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

**TERCERO.- VERIFICACION DE VEHICULOS DETENIDOS POR OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:**

ESTOS VEHICULOS DEBERAN SER VERIFICADOS UNICAMENTE POR MACROCENTROS Y CENTROS ESPECIALIZADOS O CENTROS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS PARA ESTE EFECTO, POR LA COORDINACION DEL PROGRAMA DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES.

DEBERAN EXIGIR AL PARTICULAR ORIGINAL Y FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO DE VERIFICACION ANTERIOR, COTEJARAN LOS DOCUMENTOS, DEVOLVERAN EL ORIGINAL AL PARTICULAR Y SE QUEDARAN CON LA FOTOCOPIA, PROCEDERAN A REALIZAR LA VERIFICACION Y SI EL VEHICULO LA APRUEBA ENTREGARAN AL USUARIO EL CERTIFICADO RESPECTIVO EN EL CUAL DEBERA APARECER EL SELLO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA INVERNAL DE DETENCION DE VEHICULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES, CONSERVANDO EL HOLOGRAMA RESPECTIVO. (LOS TRES CERTIFICADOS DEBERAN ESTAR SELLADOS DE LA MISMA FORMA).

EN LA ENTREGA DE PAPELERIA DEBERAN HACER LLEGAR A LA COORDINACION DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES EL CERTIFICADO DESTINADO A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, EL HOLOGRAMA CORRESPONDIENTE Y FOTOCOPIA TANTO DEL CERTIFICADO DE VERIFICACION ANTERIOR COMO DE LA TARJETA DE CIRCULACION.

**CUARTO.- INDICACIONES RELACIONADAS CON LA IMAGEN:**

DEBERAN ACATAR LOS LINEAMIENTOS DE IMAGEN TANTO INTERNA COMO EXTERNA EN LAS INSTALACIONES, PRINCIPALMENTE CONSIDERANDO LO REFERENTE A FACHADAS, SEÑALAMIENTOS, BUZON DE QUEJAS, LA OBLIGATORIEDAD DE QUE EL PERSONAL UTILICE LAS BATAS U OVEROLES ADECUADOS Y PORTEN SU GAFETE DE IDENTIFICACION EN EL QUE SE INDIQUE SU FUNCION. INSTALAR LA LAMINA DE INFORMACION AL PUBLICO QUE DEBERA CONTENER EL ESCUDO DEL ESTADO DE MEXICO ADEMAS DE LO SIGUIENTE.

- A. - PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION.
- B. - AVISOS OFICIALES.
- C. - PLANTILLA DE PERSONAL.
- D. - TARIFAS AUTORIZADAS Y
- E. - HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

**QUINTO.- LA VERIFICACION DE VEHICULOS DE CARGA:**

LOS VEHICULOS DE CARGA DEBERAN VERIFICARSE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO "B" PUNTO II DEL PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA 1994, AUN TRATANDOSE DE VERIFICACION VOLUNTARIA.

**SEXTO.- VEHICULOS VERIFICADOS EN OTRO ESTADO DE LA REPUBLICA:**

NO SE RECONOCERA VALIDEZ A LAS VERIFICACIONES EFECTUADAS EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA, LOS USUARIOS QUE ASI LO HUBIESEN EFECTUADO PAGARAN A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO LA MULTA CORRESPONDIENTE PARA QUE CON SU COMPROBANTE DE PAGO PUEDAN VERIFICAR EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

**SEPTIMO.- CIRCULAR UNICA.**

EL DIA 7 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SE EMITIO LA CIRCULAR UNICA QUE SE ADJUNTA A ESTOS LINEAMIENTOS LA CUAL FUE ENTREGADA A LAS ASOCIACIONES PARA SU CONOCIMIENTO, MISMA QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA PRESENTE PUBLICACION.

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO A 28 DE ENERO DE 1994.



MENTAMENTE

**ING. VICTOR F. PACHECO SALAZAR**  
**DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD,**  
**REORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL**





Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Ecología  
Coordinación del Programa de  
Fuentes Móviles

---

Naucalpan de Juárez, México, 07 de enero de 1994

C I R C U L A R U N I C A

A LOS CENTROS,  
CENTROS ESPECIALIZADOS Y  
MACROCENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4º FRACCIONES XII, XXIV, XXXI; 41 FRACCION II DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, 6º Y 13 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA Y EN EL APARTADO NUMERO XI PUNTO 5 DEL INCISO A DEL PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA 1994, SE LES HACE SABER QUE:

- 1.- EN CASO DE QUE EXISTAN ACUERDOS, INVITACIONES, COMENTARIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER INFORMACION EN MATERIA DE VERIFICACION VEHICULAR, LA COORDINACION DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES LO HARA DE SU CONOCIMIENTO A TRAVES DE LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO QUE SE PUBLIQUE EL ULTIMO DIA VIERNES DE CADA MES. A JUICIO DE LA DEPENDENCIA Y SOLO EN CASOS NECESARIOS SERA PUBLICADO TAL DOCUMENTO, LO CUAL COMPROMETE A LOS CENTROS DE VERIFICACION A OBTENER EL EJEMPLAR CORRESPONDIENTE.

LA OTRA VIA DE COMUNICACION QUE UTILIZARA LA DEPENDENCIA, SERA A TRAVES DE LAS ASOCIACIONES, QUE DEBERAN ESTAR EN PERMANENTE COMUNICACION CON LA COORDINACION DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES.

- 2.- SIN EXCEPCION DEBERAN PLASMAR EN TODA LA PAPELERIA QUE MANEJEN, EL SELLO OFICIAL DISEÑADO POR LA COORDINACION DE VERIFICACION DE FUENTES MOVILES. TAL DISEÑO DEBERAN OBTENERLO A PARTIR DE ESTA FECHA EN LAS OFICINAS DE LA COORDINACION SITAS EN CALLE PARQUE DE ORIZABA N° 7-7° PISO, COL. DEL PARQUE, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, Y LA OBLIGATORIEDAD PARA SU USO SERA A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 1994.
  
- 3.- EN RELACION A LA SOLICITUD QUE SE DEBE HACER AL USUARIO DE LA PRESENTACION DE LA FACTURA QUE ACREDITE HABER AFINADO EL VEHICULO AUTOMOTOR POR LO MENOS CON VEINTE DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE SE PRESENTE EL VEHICULO A VERIFICAR, ES DE MENCIONARSE QUE TAL DISPOSICION SE TOMO COMO UNA MEDIDA DE PROTECCION PARA EL PROPIETARIO O CONDUCTOR DEL VEHICULO A VERIFICAR, A FIN DE QUE EN LOS CENTROS, CENTROS ESPECIALIZADOS Y MACROCENTROS DE VERIFICACION NO SE CONDICIONE EL SERVICIO A REPARACIONES MECANICAS INNECESARIAS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA FALTA DE LA MISMA NO SERA CAUSA PARA DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO INDICADO.

A T E N T A M E N T E



ING. QUIM. VICTOR F. PACHECO SALAZAR  
DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD,